



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

22500 / 2019 RDC COMUNICACIONES S.A. c/ SELEX ES INC. Y OTROS/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires.

Autos y vistos:

1.1. El 23.08.2019 el apoderado de la sociedad demandante -RDC Comunicaciones SA- promovió este incidente con el objeto de que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por los artículos 78 y siguientes del CPCCN.

Afirmó que en el juicio principal demandó a Selex Es. Inc. (sucursal argentina) "...y a su representante y apoderado..." y que la demanda busca obtener una sentencia que condene a los demandados a pagarle una indemnización de un millón ciento un mil dólares (US\$ 1.101.000) en concepto de daños y perjuicios por las causas que detalló en el apartado II de fs. 90.

Señaló que "...el proceder de [la demandada] Selex ha puesto en riesgo la viabilidad empresarial de RDC cuyo objeto principal y única fuente de ingresos es precisamente la prestación de servicios a EANA [Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E.].

Agregó que "...depende exclusivamente del cobro de los servicios a EANA al punto que su futuro como empresa depende de la renovación de la orden de compra N° 375/2018 y por el cual percibe un monto fijo que dejará de percibirse en noviembre de 2019..." (ver fs. 90 y 91).

1.2. El 02.10.2021 el Representante del Fisco dictaminó que corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos.

2.1. El beneficio de litigar sin gastos está destinado a garantizar la defensa en juicio, lo cual supone la posibilidad de ocurrir ante el órgano jurisdiccional en procura de justicia, para lo cual el interesado debe acreditar a través de la prueba que ofrece, la falta de recursos para litigar, como así también la necesidad de hacerlo, incumbiéndole al juez decidir -en función de las pruebas aportadas- si la falta de recursos invocada es tal que torna imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el proceso.

Con esa orientación, se ha dicho que "...el objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

que permitan formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no recursos. De allí que, aunque el criterio de valoración sea amplio, es preciso que el requirente demuestre concretamente la carencia de recursos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal, circunstancias esenciales para su otorgamiento” (CNCiv. sala A del 23.12.2020 “Desarrolladora El Encuentro SA c/Stengel, Miguel José, s/escrituración s/beneficio de litigar sin gastos” expediente N° 30612/2018/1. Sobre el punto, puede verse Loutayf Ranea, Roberto G. - Solá, Ernesto, “La prueba en el beneficio de litigar sin gastos”, disponible en La Ley online: AR/DOC/690/2015. Los autores realizan una completa recopilación de precedentes judiciales que tienen, como común denominador, la tendencia marcada de exigir que el peticionario demuestre concretamente la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos).

2.2. Cuando se trata -como en este asunto- de una sociedad comercial, “...el pretendido otorgamiento del beneficio exige a esa persona jurídica que aporte todos aquellos elementos de juicio que permitan conocer su situación económica de manera acabada y, en tal caso, la indagación de ese material probatorio habrá de ser rigurosa y restrictiva (CNCom. sala D del 22.08.2017 “Swing Car SA c/Kia Argentina SA s/beneficio de litigar sin gastos”, expediente N° 31673/2011/CA 1”; disponible en <https://www.errei.us/Jurisprudencia/documento/20170831103336915/beneficio-de-litigar-sin-gastos-sociedad-comercial-limitacion-tasa-de-justicia> último acceso: 15.11.2021).

2.3. Sobre el punto, calificada doctrina señala que “... [s]in dudas, la prueba más importante cuando se trata de sociedades, es la contable. Al respecto, la opinión autoral ha entendido que la carencia de recursos de una sociedad debe evaluarse sobre sus balances. Para ello, se deberá ofrecer la pertinente experticia contable, con precisos puntos periciales en los que se requiera un análisis de la situación económica de la empresa y fundamentalmente, si esta se encuentra en posición de afrontar los gastos del proceso (tasa de justicia, anticipo de peritos, etc.). Es imprescindible que el cálculo de dichos gastos también se encuentre determinado en los puntos de pericia.

Para dicho cometido, previamente habrán de adjuntarse los balances de -al menos- más de un ejercicio contable inmediato anterior (y si fuera



#34011832#309292080#20211115135837645



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

posible, uno provisorio del ejercicio vigente), para que el experto pueda evaluar la evolución patrimonial, dado que el estudio técnico debe ser dinámico y evolutivo. Caso contrario, el incidente difícilmente tendrá andamiaje” (Hitters, Juan Manuel y Cairo, Silvina “El beneficio de litigar sin gastos a las sociedades comerciales”, La Ley online: AR/DOC/3299/2015).

Así, el 11.05.2021 el perito contador presentó su dictamen pericial. La pericia solo versa acerca del ejercicio económico del año 2018. Si bien es cierto que el dictamen pericial afirma que dicho ejercicio económico arrojó una pérdida de \$1.462.277,98 ello no quita ni agrega nada al expediente pues aquella información surge de la prueba documental acompañada por el demandante al iniciar este incidente (ver fs. 11/23 “Balance 2018”) y la autenticidad de dicho balance no fue negada ni cuestionada por el oponente.

Pero he aquí que advierto que no hay conexión entre lo manifestado en el escrito de inicio y la prueba pericial contable producida.

En efecto, en fs. 90 vta. (Escrito del 23.08.2019) el incidentista refirió a cierto cobro de servicios a EANA “...por el cual percibe un monto que dejará de percibir en el próximo mes de noviembre de 2019”. Esta afirmación no ha sido probada con la pericia contable (pues ésta, como ya dije, se practicó sobre un ejercicio anterior).

De todas maneras, y con independencia de ello, estimo que el peticionario no ha arrojado “...todos aquellos elementos de juicio que permitan conocer su situación económica de manera acabada...” tal como se indicó en el precedente judicial citado en el apartado 2.2. de la presente.

Es decir, no ha arrojado elementos de prueba que me permitan formar convicción acerca de que el beneficio de litigar sin gastos debe ser otorgado, aunque sea parcialmente.

Advierto, en ese sentido, que pese a la magnitud del reclamo principal (US\$ 1.101.000) ha sido realmente escasa la prueba ofrecida y producida por el peticionario del beneficio de litigar sin gastos (ver apartado IV subincisos 2 y 3 de escrito de demanda de fs. 90/91)

2.4. Sobre el punto, encuentro que los antecedentes fácticos de este asunto guardan similitud con un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:2719) que resolvió lo siguiente: “...tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en obvios fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

beneficio de litigar sin gastos debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez.

En este sentido, el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos del juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a las normas del art. 78 y sptes. del citado código de rito.

Que, por otra parte, cuando se está frente a demandas cuantiosas hechas por sociedades comerciales no es irrazonable presumir que -según el curso ordinario y natural de la vida del comercio- un derecho creditorio de gran magnitud debe reconocer respaldo en una organización empresarial dotada de capacidad económica y financiera con aptitud bastante como para generar semejante crédito. Y tampoco parece inapropiado pensar que si el crédito reclamado es serio, su titular está, en muchos supuestos, en condiciones de procurarse -vía el recurso de préstamos u otras formas de crédito- el pequeño porcentaje que representa la tasa de justicia con relación al objeto de la demanda.

Por otra parte, los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de la admisibilidad del instituto en cuestión cuando se trata de demandas de elevado monto a fin de que, en esos casos, el beneficio de litigar sin gastos no se constituya en una garantía de irresponsabilidad por las deudas que pueden resultar de los gastos y costas del proceso o, lo que es lo mismo decir, en vehículo mismo de la injusticia y el abuso”.

2.5. La situación económica del peticionario RDC Comunicaciones SA no es, pues, la de una carencia de recursos ni la de una imposibilidad objetiva de obtenerlos, sino la de una dificultad financiera o de inmediata liquidez que, por su propia naturaleza, no habilita la concesión de la franquicia pretendida.

Ciertamente, las declaraciones testificales de Enzo Walter Gorjon y Juan José Padín Merino no sirven para sostener otra cosa sino que, por el contrario, confunden los conceptos de falta de recursos o imposibilidad objetiva de obtenerlos, con el de dificultad financiera e iliquidez (ver en



#34011832#309292080#20211115135837645



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

particular respuesta 5) a la vez que refieren a otras cuestiones que no hacen al punto que debe probar el peticionario.

2.6. Que debe considerarse, además, y en línea con lo resuelto por la CSJN en el precedente citado en el apartado 2.4. de la presente, que el monto de capital social de \$ 12.000 (fs. 11 vta.) y patrimonio neto informado en fs. 21 referente al ejercicio económico cerrado en 2018 muestra que prima facie la sociedad peticionante se encontraría infracapitalizada con relación al objeto social perseguido, por lo que la concesión del beneficio de litigar sin gastos se presentaría en la especie como una forma de favorecer la irresponsabilidad por las deudas y costos del juicio (conf. Fallos 329:2719, apartado 7°).

2.7. Que, en las condiciones expuestas y oído lo dictaminado por el representante del Fisco en el sentido de rechazar la petición, juzgo que el demandante no puede ser exonerado de los costos del juicio y riesgos económicos propios de su resultado.

3.1. Por lo expuesto, RESUELVO: Desestimar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por RDC Comunicaciones SA. Con costas en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 y 69 CPCCN). Notifíquese por Secretaría del Juzgado. (SC)



#34011832#309292080#20211115135837645